



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos de febrero de dos mil dieciocho

**Proceso:** Restitución y Formalización de tierras  
**Solicitante:** María Magnolia Zapata de Alvarez  
**Radicado:** 050003121-001-2017-00079-00  
**Sentencia N°** 004 (003)  
**Instancia** Única  
**Decisión:** Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.  
Restituye el derecho real de dominio.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por la señora María Magnolia Zapata de Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, quien actúa en el presente trámite a través de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos fácticos.**

**2.1.1. Hechos relevantes.**

La reclamación versa respecto de dos inmuebles que conforman el fundo denominado "Majagual", ubicados en la vereda La Asomadera, del Municipio de Betulia – Antioquia, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 035-11561 y 035-9974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao.

Que el vínculo material con los predios surgió entre los años 1987 y 1992 por su cónyuge Jorge Eleazar Álvarez Medina, inicialmente mediante negocios, a través de documentos privados, suscrito con los señores Ramón Emilio Pareja y Fabián Antonio Arenas Alvarez; que posteriormente fueron elevados a escrituras públicas Nos. 1484 del 29 de agosto de 1988, y 8060 del 19 de diciembre de 2005; quedando ambas a nombre de la señora María Magnolia Zapata de Alvarez.

Desde su adquisición, ejercieron posesión y dominio sobre los referidos predios, destinándolos principalmente a cultivos de café y mango, entre otros; había ganado y contaba con casa de habitación.

En el año 2000, debió desplazarse de la vereda y abandonar los predios, ya que aproximadamente desde el año 1994 los paramilitares habían empezado a hacer presencia y a frecuentar las fincas, quedándose en ellas, y tomaban animales para alimentarse; incluso llegaron a hacer una carpa en la casa para dormir, por lo que ese mismo año huyeron hacia Medellín con su cónyuge y sus dos hijos, dejando la finca encargada con un vecino, y la visitaban cada 15 días.

Debido a que la situación en la vereda se volvía cada vez peor, pues asesinaban a los vecinos "por cualquier chisme", y en una ocasión, en el año 2000, fueron parados por un grupo ilegal en la vía que trae a Medellín, donde uno de los miembros se quedó observando a la solicitante diciendo que "se le hacía parecida", y preguntándole su nombre, y posteriormente la llamaban a exigirle dinero, "nunca más volvieron por allá".

A partir del año 2008, empezaron a visitar los predios con miras a su retorno, pero debido a que personas desconocidas ingresaban a los predios, supuestamente a extraer muestras de oro, y los extorsionaban, "les ha tocado quedarse mucho tiempo sin ir, porque les da miedo".

### 2.1.2. Predios objeto de solicitud.

Los inmuebles solicitados en restitución son los siguientes<sup>1</sup>:

#### Majagual (i)

<b>NATURALEZA:</b>	Privado
<b>RELACIÓN JURÍDICA AFIRMADA</b>	Propietaria
<b>VEREDA:</b>	La asomadera
<b>MUNICIPIO:</b>	Betulia
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	932-2-002-000-0002-00004-000
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	035-11561
<b>ÁREA:</b>	8, HAS 1829 METROS (Según georreferenciación- realizada por la UAEGRTD).

#### Majagual (ii)

<b>NATURALEZA:</b>	Privado
<b>RELACIÓN JURÍDICA AFIRMADA</b>	Propietaria
<b>VEREDA:</b>	La asomadera
<b>MUNICIPIO:</b>	Betulia

<sup>1</sup> A partir de la información suministrada en la solicitud por la UAEGRTD.

<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	932-2-002-000-0002-00019-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	035-9974
<b>ÁREA:</b>	5 has 8728 METROS (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD).

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** La UAEGRTD, actuando en favor de su representada, solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material, respecto de los bienes antes referenciados.

**3.2.** Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.**

El trámite administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encuentra ajustado a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015). Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues, a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00315 del 19 de octubre de 2017, dando cuenta que el predio objeto de reclamación, fue previamente inscrito en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente". (Folios 23 a 26)).

Acreditado lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, la reclamante presentó solicitud de representación judicial ante la UAEGRTD, siéndole asignadoS para el efecto, profesionales adscritos a la entidad (Folio 22).

#### **4.2. Del trámite judicial.**

Repartida la solicitud a Esta agencia judicial, por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), y recibida el 7 de noviembre de 2017, se dio inicio al trámite jurisdiccional, disponiéndose inicialmente su inadmisión para que fuera corregida (Ver auto a folio 75 y s.s.). Y subsanadas oportunamente las falencias indicadas, fue admitida mediante providencia del 27 de noviembre del mismo año. (Folios 109 y s.s.).

En dicho proveído, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 035-11561 y 0359974, que distinguen los predios reclamados, medida que se cumplió

debidamente, tal como se acredita con la constancia arribada por la referida ORIP, y que milita de folios 131 a 136 del plenario.

Del mismo modo, mediante oficio N° 909 de 2017, fueron notificados el Alcalde del Municipio de Betulia (Antioquia), y la Procuradora 37 Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d. Idem (folio 114).

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió los días 20 y 21 de mayo de 2017 en el diario *El Espectador* y en la emisora Betulia Stereo, conforme las constancias visibles a folios 159 y 160.

Como quiera que la calidad afirmada es de propietaria de los bienes pretendidos, y nadie presentó oposición ni alegó mejor derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se procedió a dejar el asunto apto para el fallo, sin abrir periodo para decretar o practicar pruebas adicionales al material que obraba en el plenario, el cual se advirtió suficiente para la comprensión de la lid<sup>2</sup>.

Sin que se hubiere corrido traslado para alegatos, la delegada del Ministerio Público allegó escrito esgrimiendo sus consideraciones finales, resaltando primeramente que el trámite impartido se ajustaba a la ley, y frente al particular, adujo que se encontraban acreditadas las circunstancias para que la solicitante fuera declarada víctima del conflicto armado, con ocasión a los hechos acaecidos en el Municipio de Betulia, apoyando las pretensiones incoadas. Finalmente, agregó, que en atención a que la reclamante detentaba la calidad de propietaria, no requería ejercitar el aparato jurisdiccional para garantizar su retorno (folios 167 a 170).

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 ibídem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes requisitos procesales.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>3</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores, ni hubo resistencia al derecho reclamado por la solicitante; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Betulia

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

<sup>3</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

(Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>4</sup>.

## 5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

## 5.3. Del trámite y debido proceso de restitución.

A la solicitud se le impartió el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones-, respetándose los términos para tramitar el asunto; se garantizaron las oportunidades procesales a la solicitante, y a quienes pudieran tener interés en el asunto o se vieran afectados con este trámite, y cumplido el mismo, no se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

## 5.4. Problema jurídico.

La controversia se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos, y el acervo probatorio recaudado, hay lugar o no amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Magnolia Zapata de Alvarez, en relación con los inmuebles descritos en el acápite 2.1.2. Y en caso de haber lugar a ello, será necesario pronunciarse respecto de las medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que en particular amerite.

Para ello, habrá de establecerse, en primer lugar, si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>, para que pueda hacerse acreedora de las prerrogativas contempladas en la normativa especial, precisando que las manifestaciones rendidas por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentran prevalidas por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien

---

<sup>4</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (Noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

<sup>5</sup> Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, nadie la puso en duda.

Previamente, se abordará brevemente, a partir de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, demás normas concordantes, y el precedente jurisprudencial, lo relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de reparación, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar la vida y la de la familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra<sup>6</sup>, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajo del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles de gobierno y la sociedad en pleno aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>7</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>8</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y la formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>10</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>11</sup>.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>12</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u

---

*obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>11</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>13</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>14</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>15</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>16</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>17</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>18</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>14</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>15</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.



origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>19</sup>.

## 6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>20</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

---

<sup>19</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>20</sup> La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>21</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce - en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.<sup>22</sup>*

Importa destacar que la constitución y transmisión de la propiedad, requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley, y en ese

<sup>21</sup> Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

orden constituye título válido traslativo de dominio sobre la propiedad raíz, una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc., otorgada ante notario; también constituye título una decisión judicial de adjudicación en sucesión por causa de muerte o en remate, o una declaración de pertenencia, como también una decisión administrativa del Incoder como la adjudicación de tierras en el marco de programas de reforma agraria o de adjudicación de baldíos por la vía de la ocupación, (hoy a cargo de la Agencia Nacional de Tierras). La posesión es otro modo originario de adquirir el dominio, mediante la prescripción adquisitiva, a través del poder material que se ejercer sobre una cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno<sup>23</sup>.

Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro, según lo preceptúa el art. 4º de la Ley 1579 de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión, servir como prueba de la propiedad y surtir la publicidad correspondiente. Es decir, para que se garantice la libertad de los individuos para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, se debe obrar con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

*Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.*<sup>24</sup>

Estos planteamientos revisten importancia en contextos de violencia, donde una de las partes se puede ver afectada en su libertad, en el momento de ejercer legítimamente el derecho que tiene sobre la propiedad, posesión u ocupación, u otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, precariedad económica, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario, de ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas mediante la imposibilidad de ejercer sus derechos, o en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico ni se consolida en cabeza de quien se aprovechó de la situación. De ese modo, aquellas personas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes, pero que a razón del conflicto armado se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras o sido despojadas, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

<sup>23</sup> Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C, los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

## 7. DEL CASO CONCRETO

El análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima de la reclamante; b) de la identificación de los predios objeto del *petitum*, acápite donde se examinará la relación jurídica afirmada y la legitimación para el ejercicio de la acción, y c) de la restitución y las órdenes de la sentencia.

### 7.1. Del daño sufrido por la reclamante y su calidad de víctima.

Se analizará en este punto, a la luz del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y conforme las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del reclamante, donde se busca establecer la ocurrencia de un daño dentro del contexto e hito temporal definidos por el legislador.

Para ello, se empezará por describir, brevemente, algunos hechos violentos que dan cuenta que el Municipio de Betulia no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia.

Dentro de las generalidades de este municipio, ubicado en el suroeste antioqueño, se encuentra su economía preponderantemente agrícola, especialmente con el cultivo del café. Su población con alrededor de diecisiete mil (17.000) habitantes, mayoritariamente residentes en el área rural (11.655 personas)<sup>25</sup>, hace que la cultura campesina sea un elemento identificativo de sus habitantes, siendo fuertemente azotado por las consecuencias del conflicto armado. Su ubicación geográfica en el corredor entre el Valle de Aburra y el Río Atrato, configuró un escenario propicio para el transporte de narcóticos, la presencia de minería ilegal, y demás economías ilegales; así como el accionar de otros grupos emergentes y bandas delincuenciales dedicadas a la extorsión, secuestro y asesinatos selectivos.

La extorsión a los hacendados de toda la región del Suroeste Antioqueño, propiciaron que algunos de ellos, a mediados de la década de los noventa, crearan fuerzas de seguridad privada que se encontraban en una delgada línea con el paramilitarismo. Según lo relata el portal Verdad Abierta<sup>26</sup>, hacia el año 1997, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- ingresan al municipio de Salgar, con el fin de efectuar las llamadas “limpiezas sociales”, en las que incluían personas señaladas de ser auxiliares de las guerrillas y líderes sindicales de la región. Para esa época, los paramilitares instalan peajes en la vía que de Betulia conduce al municipio de Concordia, cobrando a los transportadores una suma entre dos mil y cinco mil pesos. Asimismo, la cadena radial “Caracol”<sup>27</sup> reportó el 12 de junio del año 2000, el asesinato de cuatro personas en el corregimiento Güintar del municipio de Anzá, (colindante por el oriente con el municipio de Betulia), entre ellos, el rector de la institución educativa de ese poblado; al mismo tiempo que se denunció la constante presencia de paramilitares en el corregimiento de Altamira en el municipio de Betulia.

<sup>25</sup> <http://www.betulia-antioquia.gov.co/indicadores.shtml>. Consultado el 29 de enero de 2018.

<sup>26</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/419-bloque-suroeste-antioqueno->. Fecha de consulta: 29 de enero de 2018.

<sup>27</sup> [http://caracol.com.co/radio/2000/06/12/judicial/0960789600\\_074782.html](http://caracol.com.co/radio/2000/06/12/judicial/0960789600_074782.html) Consultado el 29 de enero de 2018.

Precisamente, en el corregimiento de Altamira del Municipio de Betulia, el 19 de agosto de 2002, paramilitares del Bloque Suroeste Antioqueño, llegaron, y con lista en mano asesinaron a cuatro personas, luego de sacarlas de sus viviendas. Entre las víctimas había tres campesinos y un dentista<sup>28</sup>.

Según cifras de la ACNUR<sup>29</sup>, entre los años 2003 al 2006, en el municipio de Betulia, se presentaron alrededor de 20 homicidios relacionados con el conflicto armado. Por su parte el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de las Naciones Unidas<sup>30</sup>, indica que entre los años 2004 y 2008 se presentaron tres acciones bélicas relacionadas con los actores del conflicto.

Entre tanto, el 11 de octubre de 2016, medios nacionales, entre ellos la cadena radial “BLU Radio”<sup>31</sup>, y el diario El Colombiano<sup>32</sup>, reportan el retorno de cerca de doce mil desplazados al municipio, con el acompañamiento de las autoridades, es decir, el equivalente a casi toda la población rural de la localidad, lo que denota la dimensión de las consecuencias del conflicto armado en esta población del suroeste antioqueño<sup>33</sup>.

Ello da cuenta de la gravedad de los hechos que involucraron al Municipio de Betulia, provocando temor generalizado entre la población, y afectando su dinámica de vida.

Pasando ahora a los hechos particulares que sustentan la reclamación, se narra que en el año 2000, la solicitante debió desplazarse de la vereda y abandonar los predios, pues aproximadamente desde el año 1994 venía siendo asechada y presionada por grupos armados, específicamente por los paramilitares.

Entre los hechos, se narra que los paramilitares frecuentaban las fincas de la vereda, se quedaban en ellas amaneciendo, y tomaban animales para alimentarse; incluso llegaron a montar una carpa en la propiedad de la reclamante para dormir, razón por la cual ese mismo año se fue hacia Medellín con su cónyuge y sus dos hijos, encargándola con un vecino llamado Jesús Alberto Alvarez, y le daba vuelta cada 8 o 15 días.

No obstante, en razón a que la situación se agravaba cada vez más, y vecinos eran asesinados “por cualquier chisme”, debieron abandonar definitivamente la región, perdiendo el vínculo material con la propiedad. Ello aunado a que en el año 2000, de camino a Medellín, fueron parados por un grupo armado en un lugar llamado “el bombillo”, y les pidieron gasolina, aunque al final no pudieron darles. Pero, relata, que el comandante de ese grupo se arrimó a la ventanilla a preguntarle por su nombre, diciéndole que “se le hacía conocida”, y le insistía por su nombre; lo cual le generó temor ya que hacía días en ese mismo lugar habían bajado a una prima suya, siendo desaparecida.

<sup>28</sup> <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=742> Consultado el 29 de enero de 20178.

<sup>29</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2161.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2161.pdf) Consultado 29 de enero de 2018.

<sup>30</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2535.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2535.pdf) Consultado el 29 de enero de 2018.

<sup>31</sup> <http://www.bluradio.com/medellin/cerca-de-12-mil-desplazados-por-el-conflicto-retornan-betulia-119151>, Consultado 29 de enero de 2018.

<sup>32</sup> <http://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/desplazados-retornan-a-betulia-en-el-suroeste-antioqueno-BL5148443> Consultado el 29 de enero de 2018.

<sup>33</sup> De ellos dan cuenta también los diversos fallos restitutorios. Ver radicados 2016-00045 y 2017-00049.

Refiere que después de que los dejaron seguir, la empezaron a llamar y a exigirle dinero, y como en dos o tres ocasiones debió enviarles; pero nunca más volvieron por allá, y todo lo que había se perdió.

Dicho relato se encuentra reforzado por la declaración rendida en sede administrativa por el señor Jesús Alberto Alvarez Penagos, quien adujo conocer a la reclamante hace aproximadamente 25 años, y haber trabajado para ella.

En su versión, da cuenta inicialmente de cómo surgió el vínculo de la solicitante con los predios, y la destinación que le daba, con cultivos de café, y ganado. (Ver declaración en CD a folio 74. Minuto 5:21). Seguidamente, refiere que la explotación del predio se desarrolló normalmente, hasta que la situación de orden público, derivada de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros, afectó la labor de la finca, y en ocasiones debió llevarles dinero del trabajo de la finca. Agrega incluso que él se vio obligado a desplazarse de su propio predio, ubicado en un sector cercano en la vereda "Asomadera", hacia la ciudad de Medellín.

Por último, en la solicitud se narra que hacia el año 2008 empezaron a volver a los predios, pero encontraron que personas desconocidas ingresaban a sacar muestras de oro, *"porque allá parece que hay una mina de oro, y nos han estado extorsionando"*; razón por la que se han quedado mucho tiempo sin ir, por miedo. El señor Alvarez Penagos, testigo en sede administrativa, también refiere que la propietaria no ha podido retornar definitivamente, toda vez que las tierras no se encuentran aptas, *"y la finca se encuentra muy acabada"* (Ib. Minuto 8:50).

Analizados los hechos sobre los que se erige la reclamación, perpetradas por miembros de agrupaciones ilegales en el marco y contexto del conflicto armado, no hay duda que fueron generatrices de un temor insuperable, que obligó a la propietaria de los predios "Majagual I y II" a interrumpir su explotación en aras de resguardar su vida e integridad personal y la de su familia, perdiendo su vínculo material con la heredad e imposibilitándola de visitar y atender sus bienes por los constantes asechos de que era víctima, proveniente especialmente de los grupos paramilitares.

No hay duda que estos hechos, constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos - DH, y al Derecho Internacional Humanitario - DIH, provocaron un daño traducido en la interrupción del proyecto de vida ligado a la explotación de la heredad, y a la libre locomoción, trayéndole afectaciones físicas, económicas, psicológicas, familiares y sociales. Además, se advierte que el daño se ha perpetuado en la actualidad, pues, debido al prolongado tiempo del desplazamiento, las tierras no se encuentran en condiciones para su productividad, y su vivienda se haya inhabitable; además, el retorno por sus propios medios resulta inviable, por el revés económico que trajo consigo la renuncia a explotar los predios.

De lo anterior se viene que a la solicitante haya de reconocérsele su condición de víctima del conflicto armado, y al grupo familiar al momento de los hechos, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo

reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>34</sup>, así como a lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, y los hechos victimizantes acaecieron a partir del año 1994, y el desplazamiento en el año 2000, marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora, y haciéndola acreedora de los beneficios y prerrogativas de esta ley.

En todo caso, como se dijo, las manifestaciones rendidas por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentran revestidas por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fueron controvertidas ni recibieron tacha de ninguna clase; contrario sensu, las que conforman el plenario, dan cuenta que la reclamante y su grupo familiar padecieron los efectos de la guerra.

Además, las disposiciones que gobiernan este especial proceso procuran por una interpretación *pro víctima* de cualquier duda que pueda suscitar la narración de los hechos, y favorabilidad en la interpretación de las normas, justamente para asegurar la efectividad y vigencia de los derechos y garantías de los destinatarios de las normas.

## 7.2. Identificación del predio abandonado, relación jurídica y legitimación.

En éste acápite se determinará, conforme a los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, el vínculo de la solicitante con los predios objeto del *petitum*, cuyo ejercicio se vio interrumpido como consecuencia de los hechos victimizantes relatados en el acápite anterior, y así, establecer la legitimación que le asiste para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras.

Para ello, habrá de ponerse de presente, que el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, señala que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación, y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima.

En el caso particular, la señora María Magnolia Zapata de Alvarez, instó a la jurisdicción transicional, afirmando la calidad de propietaria respecto de los siguientes inmuebles:

### Majagual (i)

<b>RELACIÓN JURÍDICA AFIRMADA</b>	Propietaria
<b>VEREDA:</b>	La asomadera
<b>MUNICIPIO:</b>	Betulia
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	932-2-002-000-0002-00004-000

<sup>34</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	035-11561
<b>ÁREA:</b>	8, HAS 1829 METROS (Según georreferenciación- realizada por la UAEGRTD).

### **Majagual (ii)**

<b>RELACIÓN JURÍDICA AFIRMADA</b>	Propietaria
<b>VEREDA:</b>	La asomadera
<b>MUNICIPIO:</b>	Betulia
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	932-2-002-000-0002-00019-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	035-9974
<b>ÁREA:</b>	5 has 8728 METROS (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD).

Para el efecto, en la demanda se informa que el vínculo jurídico con los mismos surgió, inicialmente, por la compraventa, mediante documento privado, suscrita entre el señor Jorge Eleazar Alvarez Medina, (cónyuge de la solicitante), con los señores Ramón Emilio Pareja y Fabián Antonio Arenas Alvarez, en los años 1987 y 1992, respectivamente; los cuales fueron allegados como anexos a la demanda. (Ver CD a folio 74).

Dichas negociaciones fueron posteriormente elevadas a documento público, y mediante escritura pública N° 1484 del 29 de agosto de 1988, corrida en la Notaría 5ª de Medellín, se formalizó la negociación realizada con Ramón Emilio Pareja, y mediante escritura pública N° 8060 del 19 de diciembre de 2005, corrida en la Notaría doce de la misma ciudad, se formalizó el negocio con Fabián Antonio Arenas Alvarez, que para buen éxito de las pretensiones, fueron allegadas como anexos a la demanda, y militan en CD que obra a folio 74; anotando que en sendas escrituras aparece como compradora la solicitante María Magnolia Zapata de Alvarez, cónyuge de quien las negoció inicialmente.

Así mismo, se observa que dichos instrumentos públicos aparecen debidamente registrados e inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 035-9974 y 035-11561 (Ver folios 132 a 135), concurriendo así el título y el modo exigidos para predicar el derecho de propiedad en Colombia, de donde se concluye que efectivamente la solicitante detenta el derecho de dominio de los referidos bienes.

En ese orden, se encuentra acreditado el vínculo jurídico de la reclamante con los predios "Majagual i y ii", en su calidad de propietaria, lo que deriva su legitimación para incoar la acción de restitución de tierras, de conformidad con los artículos 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011; destacando que en ningún momento del trámite se recibió tacha u oposición frente al vínculo afirmado, ni se presentaron personas que alegaran igual o mejor derecho.



### **7.3. De la protección del derecho fundamental a la restitución.**

Corolario de lo anterior, habiéndose reconocido a la solicitante la calidad de víctima del conflicto armado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y acreditado el vínculo jurídico con los predios objeto de reclamación, se le amparará el derecho fundamental a la restitución; para ello, se dispondrá la entrega material para un retorno seguro, librándose comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se extenderá el amparo de la restitución, al señor Jorge Eleazar Alvarez Medina, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.786.143, cónyuge al momento de los hechos victimizantes.

Debe anotarse que este Despacho acogerá, para efectos de la precisa ubicación y extensión, los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD, (folios 38 a 46 y 54 a 62), por ser resultado de un procedimiento en campo basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos, que puede decirse garantizan una información más acercada a la realidad; además esta cifra fue verificada con la solicitante.

En consecuencia, se aclara, no se está modificando físicamente la extensión superficiaria del bien, y lo que se restituye es lo que la reclamante adquirió mediante los mencionados títulos escriturarios; además, con el procedimiento de georreferenciación se busca llegar a una cabida y ubicación más exacta, garantizando que a futuro no se presenten inconvenientes o conflictos entre colindantes, relativos a este asunto, que puedan obstruir el goce efectivo de sus derechos de propiedad y de restitución de tierras, pues todos estos aspectos hacen parte de la plena formalización del bien, y por tanto, se le ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, que realice los ajustes cartográficos y alfanuméricos pertinentes, partiendo de lo informado por la UAEGRTD.

#### **7.3.1. Afectaciones del bien.**

Al revisar el Informe Técnico Predial de los inmuebles, (Folios 47 a 49 y 63 a 65), y de la información recaudada en el plenario, proveniente de la Secretaría de Planeación de Betulia (folios 124 a 125), se advierte que ninguno de los predios se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959; tampoco en superficies reservadas para fines especiales, o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Del mismo modo, se advierte que los predios no recaen en zonas de resguardo indígena o territorios colectivos; tampoco en concesiones para la extracción de hidrocarburos, o títulos para la exploración o explotación minera, ni presentan riesgo por minas antipersona MAP MOUSE, (folio 80), u otro riesgo que impida la restitución, lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de los inmuebles de la pretensora.

Ahora, CORNARE confirma que los predios se encuentran atravesados y rodeados por afluentes hídricos, siendo menester conservar una franja o retiro de protección y conservación (Folios 137 a 139). No obstante, ello tampoco es un impedimento para la restitución, y únicamente se impone como una limitación al uso en las zonas comprometidas con los cuerpos de agua, para lo cual, las entidades responsables de implementar los demás componentes de la reparación, deberán atender.

#### **7.4. De las órdenes complementarias a la restitución.**

Es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección, adicionales a la restitución, para asegurar el retorno al predio y la permanencia del restituido, con criterios transformadores, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación, ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. En ese orden, este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante favorecido con la restitución.

**7.4.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, puntualmente por impuesto predial, obra en el plenario escrito proveniente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Betulia, (folios 156), informando que los predios adeudan \$7.179 en relación al inmueble distinguido con FM 035-11561, y \$115.987, respecto del inmueble con FM 035-9974, correspondientes a la vigencia fiscal 2017.

En ese orden, y si bien se advierte que la solicitante ha podido atender estas obligaciones fiscales, adeudando únicamente los impuestos del año inmediatamente anterior, es decir, del año 2017, para efectos de asegurar el retorno con garantías de permanencia y estabilización económica, se ordenará a la Administración Municipal de Betulia, que, en aplicación al acuerdo municipal que rija, **condone** la deuda en cabeza de la señora Zapata de Alvarez, en relación con los referidos bienes. Asimismo, **exonere** los predios restituidos del pago de este impuesto, por el término que haya dispuesto el acto administrativo municipal.

No hay lugar a aliviar pasivos por obligaciones con entidades financieras o deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que dentro del proceso no se reportó ni se acreditó ninguna.

**7.4.2. En materia de vivienda y productividad.** Se concederá a favor del grupo familiar de la restituida, María Magnolia Zapata de Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, conforme a la Ley 1448 de 2011, (arts. 123 y 124), la Ley 3 de 1991, y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015; lo cual, de acuerdo al Decreto 890 de 2017, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de la entidad en que se haya delegado, que para el caso concreto, es el Banco Agrario de Colombia.

Este subsidio se utilizará en el predio que mejor reúna condiciones de seguridad e idoneidad para su ejecución, siempre y cuando la restituida esté interesada en el mismo.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Se pone de presente a las entidades responsables de implementar los componentes de vivienda y productividad, que deben atender los lineamientos y directrices trazadas por las autoridades ambientales, en torno a los retiros de quebradas y franjas de protección y/o conservación.

**7.4.3. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la restituida señora María Magnolia Zapata de Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

**7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.** Se ordenará a la Gobernación de Antioquia – Secretaría de Salud, la inclusión de la restituida señora María Magnolia Zapata de Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, en salud integral y psicosocial PAVSIVI, y al ente municipal de Betulia, en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.4.5. En materia de medidas de protección a la restitución.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>35</sup>, para lo cual se darán las órdenes correspondientes a la ORIP de Urrao, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares ordenadas en la admisión.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante reconocida como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

**7.4.6. Seguridad de la restitución.** Como quiera que en los hechos de la demanda se refiere que una de las razones que ha impedido el retorno de la solicitante, ha sido la presencia de personas desconocidas que han ingresado a los predios sin autorización de la propietaria, presuntamente a ejercer actividades mineras, y dirigido presiones indebidas o extorsiones en su contra; en la parte resolutive de la sentencia se impartirá

---

<sup>35</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

orden a la fuerza pública, para que, de ser el caso, en asocio con el grupo contra la minería ilegal, realice especial vigilancia, y garantice la permanencia de los retornados y el goce del derecho a la restitución de tierras.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de **María Magnolia Zapata de Alvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, y de su cónyuge, el señor **Jorge Eleazar Alvarez Medina**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.786.143, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, **RESTITUIR** el derecho real de dominio y tenencia material sobre los siguientes bienes:

#### Majagual (i)

<b>RELACIÓN JURÍDICA AFIRMADA</b>	Propietaria
<b>VEREDA:</b>	La asomadera
<b>MUNICIPIO:</b>	Betulia
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	932-2-002-000-0002-00004-000
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	035-11561
<b>ÁREA:</b>	8, HAS 1829 METROS (Según georreferenciación- realizada por la UAEGRTD).

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 155598 en línea quebrada dirección este que pasa por los puntos 1000, 155071, 155072, 155073, 155074 y 155076 hasta llegar al punto 155077 con MARIA MAGNOLIA ZAPATA en una distancia de 127,7 metros y con ISMAEL RIVERA en una distancia de 349,34 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 155077 en línea recta dirección sur que pasa por el punto 300 hasta llegar al punto 155079 con VIA ABANDONADA de por medio con el señor ISMAEL RIVERA en una distancia de 199,46 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 155079 en línea recta dirección suroeste hasta llegar al punto 155080 con MIGUEL PAREJA en una distancia de 123,14 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 155080 en línea quebrada dirección norte que pasa por el punto 155082 hasta llegar al punto 155083 con MIGUEL PAREJA en una distancia de 131,29 metros y partiendo desde el punto 155083 en línea quebrada dirección norte que pasa por los puntos 200 y 100 hasta llegar al punto 155598 con MARTIN MOLINA en una distancia de 2716,76 metros.

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
300	1178150,951	794364,6369	6° 12' 14,185" N	75° 56' 6,904" O
155598	1178241,351	794107,5108	6° 12' 17,097" N	75° 56' 15,274" O
200	1178095,389	794134,9782	6° 12' 12,351" N	75° 56' 14,364" O
100	1178221,86	794133,9198	6° 12' 16,465" N	75° 56' 14,413" O
155071	1178400,665	794195,8744	6° 12' 22,290" N	75° 56' 12,419" O
155072	1178390,902	794240,2466	6° 12' 21,978" N	75° 56' 10,976" O
155073	1178392,893	794279,6101	6° 12' 22,047" N	75° 56' 9,696" O
155074	1178368,146	794328,2574	6° 12' 21,247" N	75° 56' 8,112" O
155075	1178335,244	794338,6919	6° 12' 20,178" N	75° 56' 7,769" O
155076	1178302,864	794366,3451	6° 12' 19,128" N	75° 56' 6,866" O
155083	1178046,5	794165,182	6° 12' 10,763" N	75° 56' 13,377" O
155080	1177965,512	794236,9462	6° 12' 8,137" N	75° 56' 11,034" O
155079	1178032,126	794340,5085	6° 12' 10,316" N	75° 56' 7,675" O
155077	1178227,724	794379,6077	6° 12' 16,684" N	75° 56' 6,426" O
1000	1178358,568	794158,1695	6° 12' 20,916" N	75° 56' 13,640" O
155082	1178058,319	794189,5578	6° 12' 11,151" N	75° 56' 12,586" O

**Majagual (ii)**

<b>RELACIÓN JURÍDICA AFIRMADA</b>	Propietaria
<b>VEREDA:</b>	La asomadera
<b>MUNICIPIO:</b>	Betulia
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	932-2-002-000-0002-00019-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	035-9974
<b>ÁREA:</b>	5 has 8728 METROS (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD).

**LINDEROS:**

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 155594 en línea quebrada dirección este que pasa por los puntos 155593, 2, 155072, 155592, 1 y 155591 hasta llegar al punto 1000 con ISMAEL RIVERA en una distancia de 510,09 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1000 en línea recta dirección sur que pasa hasta llegar al punto 155598 con MARIA MAGNOLIA ZAPATA en una distancia de 127,7 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 155598 en línea quebrada dirección oeste hasta llegar al punto 155595 con MARTIN MOLINA en una distancia de 501,27 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 155595 en línea recta dirección norte hasta llegar al punto 155594 con MARTIN MOLINA en una distancia de 137,52 metros.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	794022,8694	1178394,104	6° 12' 22,057" N	75° 56' 18,043" W
2	793887,9316	1178445,698	6° 12' 23,720" N	75° 56' 22,436" W
155599	794026,0204	1178302,772	6° 12' 19,086" N	75° 56' 17,930" W
155591	794110,7112	1178352,464	6° 12' 20,712" N	75° 56' 15,183" W
155592	793939,0226	1178490,734	6° 12' 25,191" N	75° 56' 20,780" W
155593	793824,3874	1178401,408	6° 12' 22,272" N	75° 56' 24,497" W
155594	793732,9183	1178404,455	6° 12' 22,361" N	75° 56' 27,471" W
155595	793691,9425	1178273,182	6° 12' 18,085" N	75° 56' 28,788" W
155596	793809,0523	1178279,492	6° 12' 18,303" N	75° 56' 24,982" W
155597	794038,677	1178212,507	6° 12' 16,150" N	75° 56' 17,509" W
155598	794107,5108	1178241,351	6° 12' 17,097" N	75° 56' 15,274" W
1000	794158,1695	1178358,568	6° 12' 20,916" N	75° 56' 13,640" W

**TERCERO: ORDENAR** la entrega material y efectiva de los predios restituidos descritos anteriormente, diligencia para la cual se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Betulia – Antioquia**, quien deberá darle cumplimiento al encargo en los términos del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Las autoridades de Policía del Municipio prestarán su concurso inmediato para el éxito de la diligencia, en la cual no procederá oposición alguna, levantándose un acta de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao:

**4.1.** El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 035-11561 y 035-9974, conforme a lo previsto en el ordinal anterior.

**4.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y sustracción provisional del comercio, ordenada por el Despacho sobre dichos folios, visible en las anotaciones 6 - 7, y 7 - 8, respectivamente.

**4.3.** Inscribir como medida de protección sobre los citados folios, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para

enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, librese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Urrao, la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término **de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, que en el término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios descritos en el ordinal segundo de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación lograda en la georreferenciación e informe técnico predial presentado por la UAEGRTD<sup>36</sup>.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio correspondiente comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD, como representante de la restituida, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para el efecto.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Betulia (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

**6.1. Condonar** lo que adeude la señora **María Magnolia Zapata de Alvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, por concepto de impuesto predial del orden Municipal, en relación a los predios objeto de restitución, descritos en el ordinal segundo de esta sentencia, y **exonerar** del pago de estos tributos por el término establecido en el acuerdo que rija en dicho ente territorial.

**6.2. Incluir** a la señora **María Magnolia Zapata de Alvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial, y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial, a la restituida, señora **María Magnolia Zapata de Alvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, y a su grupo familiar, previa valoración, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>36</sup> Folios 38 a 65.

**OCTAVO: CONCEDER** a la restituida, señora **María Magnolia Zapata de Alvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, y a su grupo familiar, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, a cargo del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo motivado, el cual se aplicará en alguno de los predios descritos en el ordinal segundo, que mejor reúna las condiciones para su ejecución

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, y Decretos 1934 de 2015 y 890 de 2017; y se concede el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la entidad responsable proceda de conformidad.

Previo a ello, la UAEGRTD deberá incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario de Colombia, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, la inclusión de la señora **María Magnolia Zapata de Alvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Se pone de presente a las entidades responsables de implementar los componentes de **vivienda y productividad**, que deben atender los lineamientos y directrices trazadas por las autoridades ambientales, en relación con los retiros de quebradas y franjas de protección y/o conservación.

**DÉCIMO: ORDENAR** a **CORANTIOQUIA** el **acompañamiento** en la implementación del componente de vivienda y de productividad, y en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a **TITULO GRATUITO**, y **asesorar** a la restituida sobre las medidas que deba observar para el cuidado y conservación de los elementos ambientales existentes.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral, a la restituida, señora **María Magnolia Zapata de Alvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035, y a su núcleo familiar, conforme la voluntad que manifiesten.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, si aún no lo ha hecho, incluya a **María Magnolia Zapata de Alvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.035; a su cónyuge, señor Jorge Eleazar Álvarez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.786.143, y a sus hijos, señores María Jazmín Alvarez Zapata, con cédula de ciudadanía N°



43.555.940, y Jorge Eliecer Alvarez Osorio, con cédula de ciudadanía N° 1.017.218.307, en el registro único de víctimas, por los hechos victimizantes analizados.

Del mismo modo, deberá incluirlos en el esquema de acompañamiento para el retorno de la población desplazada. Y en caso que esté superado el estado de vulnerabilidad, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar la procedencia de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Betulia, Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera, e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Del mismo modo, del ser el caso, en asocio con el grupo contra la minería ilegal, realice especial vigilancia para evitar estas actividades, que impiden la permanencia de los retornados y el goce del derecho a la restitución de tierras.

**DÉCIMO CUARTO: LÍBRENSE** por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de la beneficiaria de la restitución.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.


**DÉCIMO QUINTO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de ocho (8) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR** al representante judicial de la reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de la aquí restituida y de su grupo familiar.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** expedir las copias auténticas que sean solicitadas por los sujetos procesales y las entidades involucradas con el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio, al restituido, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del municipio de Betulia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**